



**Unidad Especializada de Procedimientos
Sancionadores¹**

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente:	TECDMX-PES-015/2026
Parte denunciante:	Partido Acción Nacional en la Ciudad de México
Probable responsable:	Aleida Alavez Ruiz, titular de la Alcaldía Iztapalapa ²
Magistrado Ponente:	Armando Ambriz Hernández
Titular de la Unidad:	Raymundo Aparicio Soto
Secretario:	Luis Armando Cruz Rangel

Ciudad de México, a veintitrés de julio dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,³ mediante la cual determina la **existencia de la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores** atribuida a Aleida Alavez Ruiz, en su carácter de Titular de la Alcaldía Iztapalapa; así como la **inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y del uso indebido de recursos públicos** derivado de la permanencia de propaganda alusiva a su Primer Informe de Gobierno fuera del plazo legalmente autorizado.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El treinta de marzo de dos mil veintiséis⁴, el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral de la Ciudad de

¹ En adelante, la *Unidad*.

² En adelante, *probable responsable*.

³ En adelante, *Tribunal*.

⁴ En adelante todas las fechas se entenderán pertenecientes al dos mil veintiséis, salvo referencia expresa, al contrario.

México⁵, mediante el cual denunció a Aleida Alavez Ruiz, en su carácter de titular de la Alcaldía Iztapalapa, por la presunta comisión de las infracciones consistentes en vulneración a las reglas de difusión de propaganda relacionada con el informe de labores, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, derivado de la existencia de dos pintas de barda ubicadas en una misma locación con propaganda alusiva a su Primer Informe de Gobierno que, a dicho del promovente, permanecía visible una vez concluido el plazo legalmente autorizado para su difusión, razón por la cual, solicitó se dictaran medidas cautelares, consistentes en el retiro de la propaganda denunciada.

2. Integración del expediente. El uno de abril siguiente, la Secretaría Ejecutiva del IECM ordenó integrar el expediente **IECM-QNA/035/2026**, así como la realización de diversas diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados.

Asimismo, ordenó la verificación y certificación del contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte promovente en su escrito de queja, así como la inspección *in situ* respecto a la propaganda denunciada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte denunciante, se reservó acordar lo conducente, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para su debido pronunciamiento.

3. Inicio del procedimiento. El veintinueve de abril, la autoridad instructora admitió a trámite la queja e inició el Procedimiento Especial Sancionador⁶ en contra de la probable responsable, por la

⁵ En adelante, *IECM* o *Instituto* o *autoridad instructora*.

⁶ En adelante, *procedimiento*.



presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las reglas de difusión de informe de labores; asimismo, se declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el retiro de la propaganda denunciada constatada.

Mediante el mismo instrumento, se determinó el emplazamiento a la persona probable responsable, para efecto de que formularan lo que a su derecho conviniera, asimismo, ofreciera las probanzas que estimara pertinentes

4. Cumplimiento de medidas cautelares. Mediante proveído de quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, determinó el cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante acuerdo de veintinueve de abril pasado, con base en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-255/2026, en la que se hizo constar que la propaganda denunciada ya no se encontraba visible.

5. Admisión de pruebas, alegatos y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de doce de junio posterior, la autoridad instructora proveyó respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó poner el expediente a su disposición para que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

Posteriormente, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del dictamen correspondiente para remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

6. Recepción y turno. El veintitrés de junio, se recibió en este Tribunal el Procedimiento; se ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-015/2026** y, turnarlo a la Unidad, en consecuencia,

se procede a elaborar el proyecto de resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto⁷, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior, porque en el presente asunto se denuncian conductas que podrían constituir infracciones a la normativa electoral local, consistentes en la **probable vulneración a las reglas de difusión de propaganda relativa a informes de labores, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuidas a una persona servidora pública de esta entidad federativa.

SEGUNDO. Hechos denunciados y pruebas

I. Hechos denunciados.

El Partido Acción Nacional denunció a Aleida Alavez Ruiz, en su carácter de titular de la Alcaldía Iztapalapa, por la probable comisión de las infracciones consistentes en vulneración a las reglas de difusión del informe de labores, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Sostuvo que el diecisiete de enero de dos mil veintiséis la probable responsable rindió su Primer Informe de Gobierno y que, con motivo de dicho ejercicio de rendición de cuentas, se difundió propaganda

⁷ Con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV incisos b), c), y l), 122 Apartado A fracciones IX y X, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante: Constitución Federal); 38 y 46 apartado A inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante: Constitución Local); 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante: Código Electoral); 3 fracción II, inciso d), 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante: Ley Procesal); y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (en adelante: Reglamento).

institucional en distintos puntos de la demarcación territorial Iztapalapa.

Precisó que, derivado de un recorrido realizado en la referida demarcación, tuvo conocimiento de la existencia de pintas de barda con propaganda alusiva al referido informe, ubicada sobre Eje 3 Oriente, entre el Instituto de Educación Medio Superior, Plantel Iztapalapa y Cedis Sur Coca-Cola FEMSA, en la colonia Progreso del Sur, la cual, desde su perspectiva, permanecía visible una vez concluido el plazo constitucional y legalmente autorizado para la difusión de propaganda relativa a informes de labores.

En concepto de la parte promovente, dicha circunstancia actualizaba la vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores, ya que la excepción prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal únicamente permite la difusión de esa propaganda durante los siete días previos y los cinco posteriores a la rendición del informe correspondiente.

Asimismo, señaló que el contenido de la propaganda denunciada constituía promoción personalizada de la probable responsable, al destacar de manera preponderante su nombre y el cargo que desempeña como titular de la Alcaldía Iztapalapa.

Finalmente, refirió que la utilización y permanencia de dicha propaganda implicaba el uso indebido de recursos públicos, al estimar que éstos fueron empleados para mantener difundida propaganda gubernamental fuera del periodo excepcional previsto por la legislación electoral.

Para acreditar sus afirmaciones ofreció las pruebas documentales, técnicas, instrumentales y presuncionales que estimó pertinentes, a saber:

- **Documental Pública.** Consistente en la solicitud de certificación de los enlaces electrónicos insertos en su escrito de queja, así como la ubicación en donde se encuentra la barda referida en su escrito de queja.
- **Técnica.** Consistente en las imágenes y enlaces electrónicos insertos en su escrito de queja.
- **Inspección.** Consistente en la inspección y certificación con la finalidad de que la autoridad sustanciadora verificara la información señalada en el escrito de queja.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en el razonamiento lógico deductivo que se realice para contextualizar y esclarecer los hechos denunciados.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en el análisis de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

II. Defensas y pruebas de la parte probable responsable

Al comparecer al procedimiento, la probable responsable solicitó que se declarara la inexistencia de las infracciones atribuidas.

Sostuvo, esencialmente, que la propaganda denunciada fue difundida con motivo de su Primer Informe de Gobierno, por lo que se encontraba vinculada con un ejercicio de rendición de cuentas permitido por el artículo 134 constitucional y por la legislación electoral.

Asimismo, manifestó que no existía elemento alguno que permitiera concluir que la finalidad de dicha propaganda hubiera consistido en obtener un posicionamiento indebido frente a la ciudadanía o influir en sus preferencias político-electorales.



En relación con la presunta promoción personalizada, señaló que el contenido de la propaganda obedecía exclusivamente al ejercicio de informar a la ciudadanía respecto de las actividades desarrolladas durante el primer año de gobierno, sin que se incorporaran elementos orientados a promover aspiraciones electorales; finalmente, negó haber realizado un uso indebido de recursos públicos.

Para sustentar sus manifestaciones ofreció las pruebas técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que estimó conducentes.

- **Técnica.** Consistente en tres imágenes correspondientes a la ubicación en la cual se encontraba la propaganda denunciada.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en el razonamiento lógico deductivo que se realice para contextualizar y esclarecer los hechos denunciados.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en el análisis de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

Con el objeto de esclarecer los hechos denunciados, la autoridad instructora practicó diversas diligencias de investigación encaminadas a verificar la existencia de la propaganda materia del procedimiento, identificar a las personas responsables de su elaboración y colocación, conocer las circunstancias relacionadas con su permanencia, así como allegarse de información relativa a los recursos empleados para su difusión.

Inspecciones:

La Oficialía Electoral y el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización realizaron diversas inspecciones oculares y certificaciones, entre las que destacan las siguientes:

- Acta circunstanciada mediante la cual se certificó el contenido de los enlaces electrónicos aportados por la parte promovente, relacionados con la difusión del Primer Informe de Gobierno de la probable responsable.
- Acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección practicada en el domicilio señalado por la parte promovente, en la que se hizo constar la existencia de dos pintas de barda ubicadas en una misma locación, así como las características y contenido de la propaganda alusiva al Primer Informe de Gobierno.
- Acta circunstanciada mediante la cual se verificó el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente de Quejas.
- Diversas inspecciones relacionadas con la búsqueda de información pública vinculada con la realización del Primer Informe de Gobierno y la difusión institucional correspondiente.

Requerimientos:

Con la finalidad de identificar la forma en que fue elaborada, colocada y difundida la propaganda denunciada, la autoridad instructora formuló diversos requerimientos de información a la Alcaldía Iztapalapa y a sus distintas unidades administrativas.

En atención a dichos requerimientos comparecieron, entre otras, las siguientes áreas administrativas:

- Dirección General de Administración.



- Dirección Ejecutiva de Comunicación Social.
- Dirección General de Obras. Dirección General de Servicios Urbanos.
- Dirección General de Gobierno.
- Demás unidades administrativas que, conforme a sus atribuciones, podían contar con información relacionada con los hechos denunciados.

En términos generales, las respuestas coincidieron en señalar si las respectivas áreas participaron o no en la elaboración, contratación, colocación o retiro de la propaganda denunciada, así como la existencia o inexistencia de recursos presupuestales destinados a tales actividades.

Asimismo, se remitió diversa documentación administrativa relacionada con las funciones de cada unidad y con las actividades desarrolladas con motivo del Primer Informe de Gobierno.

IV. Objeción de pruebas de la parte probable responsable.

De la revisión integral de las constancias que obran en autos se advierte que la parte probable responsable formuló manifestaciones respecto del alcance y eficacia de diversos medios de prueba aportados por el partido denunciante al procedimiento.

No obstante, este Tribunal considera que tales manifestaciones constituyen argumentos dirigidos a controvertir su contenido o fuerza demostrativa, mas no objeciones encaminadas a cuestionar su autenticidad o legal incorporación al procedimiento.

En ese sentido, la sola manifestación de desacuerdo respecto del contenido de un determinado medio de convicción no afecta, por sí misma, su admisibilidad ni el valor probatorio que la ley le reconoce.

Por tanto, la eficacia demostrativa de cada elemento será analizada al momento de valorar conjuntamente el acervo probatorio que integra el expediente y de determinar los hechos que se tengan por acreditados.

V. Clasificación y objeción de elementos probatorios

Las pruebas admitidas en el procedimiento y los elementos probatorios integrados por el Instituto Electoral se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral⁸.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno⁹, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario de su autenticidad.

Las **inspecciones oculares** de las actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, y harán prueba plena¹⁰ cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹¹.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, únicamente constituyen indicios¹², por lo que requieren de otros elementos de

⁸ Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"⁸, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto para esclarecer los hechos controvertidos.

⁹ En términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal* y 49, fracción I; y 51, párrafo segundo del *Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante Reglamento de Quejas)*.

¹⁰ Párrafo tercero del artículo 61 de la *Ley Procesal* y 51 del *Reglamento de Quejas*.

¹¹ Valoradas conforme a la jurisprudencia 28/2010 de la Sala Superior de rubro: "**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**".

¹² De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III y 56 y 57 de la *Ley Procesal*, así como 51 párrafo tercero del *Reglamento de Quejas*.

prueba para perfeccionarse¹³.

La **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo¹⁴, atendiendo a las constancias del expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Una vez precisada la naturaleza jurídica de los medios de prueba que obran en autos, este Tribunal procederá a valorarlos de manera conjunta, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En ese sentido, los hechos que se tengan por acreditados en la presente resolución derivarán de la apreciación integral del acervo probatorio y no de la valoración aislada de alguno de sus elementos.

VI. Hechos acreditados

A partir de la valoración conjunta de los medios de prueba que obran en el expediente, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos:

- **Calidad de la probable responsable**

Se encuentra acreditado que Aleida Alavez Ruiz ostenta el cargo de titular de la Alcaldía Iztapalapa, por lo que, al momento de los hechos denunciados, tenía el carácter de persona servidora pública de la Ciudad de México.

¹³ En términos de la jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior* de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

¹⁴ Artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del *Reglamento de Quejas*.

- **Rendición del Primer Informe de Gobierno**

También se encuentra acreditado que el diecisiete de enero de dos mil veintiséis la probable responsable rindió su Primer Informe de Gobierno.

Tal circunstancia se encuentra corroborada con las publicaciones certificadas por la Oficialía Electoral, así como con la documentación oficial remitida durante la sustanciación del procedimiento.

En consecuencia, resulta incuestionable que la propaganda denunciada se encuentra vinculada con dicho ejercicio de rendición de cuentas.

- **Difusión de propaganda relacionada con el informe de labores**

Del material probatorio que integra el expediente se acredita que, con motivo del referido informe de gobierno, fue difundida propaganda institucional consistente, en dos pintas de barda ubicadas en una misma locación ubicada en la Alcaldía Iztapalapa.

Asimismo, se acredita que dicha propaganda hacía referencia expresa al Primer Informe de Gobierno, contenía el nombre de la probable responsable y difundía diversas acciones realizadas durante el primer año de la administración.

Las características de dicha propaganda quedaron asentadas en las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral.

El contenido de la propaganda denunciada es el siguiente:

Imagen	Texto
	"1 PRIMER INFORME DE GOBIERNO ALEIDA ALAVEZ ALCALDÍA IZTAPALAPA 2024-2027 40,302 LUMINARIAS NUEVAS Y REPARADAS"
	"1 PRIMER INFORME DE GOBIERNO ALEIDA ALAVEZ"

• Permanencia de la propaganda

De igual forma, se encuentra acreditado que, una vez concluido el plazo previsto por la legislación para la difusión de propaganda relativa a informes de labores, la propaganda denunciada continuó expuesta.

Lo anterior se acredita con la diligencia de inspección practicada por la autoridad instructora, mediante la cual se constató que la barda permanecía visible al momento de la verificación.

En ese sentido, el expediente demuestra que la propaganda continuaba expuesta aproximadamente setenta días después, es decir, durante el periodo del veintitrés de enero al dos de abril, de haber concluido el periodo constitucional y legalmente autorizado para su difusión.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Controversia y metodología

La materia de la presente resolución consiste en determinar si Aleida Alavez Ruiz, en su carácter de Titular de la Alcaldía Iztapalapa, incurrió en **vulneración a las reglas de difusión de informes de labores**, así como en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

Lo anterior, derivado de la permanencia de propaganda alusiva a su Primer Informe de Gobierno fuera del plazo legalmente autorizado, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Federal; 242, párrafo 5, de la Ley General; 14 de la Ley General de Comunicación Social; 5, párrafo tercero, del Código; 64, numeral 7, de la Constitución Local; 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social y 15, fracciones III y IV, de la Ley Procesal, conforme a la delimitación realizada por la autoridad instructora al emplazar a las partes.

En consecuencia, el estudio se realizará de manera independiente respecto de cada una de las conductas denunciadas, atendiendo a los elementos normativos que las integran y a los bienes jurídicos que tutelan, a fin de evitar trasladar automáticamente las conclusiones alcanzadas respecto de una infracción a las restantes.

II. Marco normativo

- **Vulneración a las reglas de difusión de informe de labores**

Como se anticipó el artículo 134, párrafo décimo de la Constitución Federal instituye los alcances y límites de la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, órganos autónomos,

dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

La cual deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.¹⁵

En el mismo sentido, en 2018 fue expedida la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del artículo 134 constitucional, en materia de propaganda gubernamental, lo que implicó la derogación del artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶; cuyo contenido de la norma derogada fue retomado en sus términos en el artículo 14 de la citada Ley.

La cual señala que, para los efectos de dicha disposición constitucional, el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes para darlos a conocer en los medios de comunicación social, deberá ajustarse a las siguientes reglas para su difusión:

- Ocurra una vez al año;
- En medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública;
- Que no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; y,
- No se realice dentro del periodo de campaña electoral; y,
- En ningún caso, deberá tener fines electorales.

¹⁵ Situación que también fue regulada en el artículo 449 párrafo primero, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁶ En lo subsecuente LEGIPE.

En esa sintonía, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹⁷ en su artículo 5, párrafo cuarto, replica dicha imposición reglamentaria sobre la difusión de los informes de labores respecto a las personas servidoras públicas de la ciudad.

Ahora bien, la Sala Superior¹⁸ ha establecido que de la interpretación del artículo 134 de la Constitución Federal en relación con el 242 de la *LEGIPE*, respecto al informe de labores se infiere:

- Tales disposiciones están dirigidas a cualquier tipo de persona servidora pública (Federal, Estatal o Municipal);
- Las autoridades electorales nacionales y locales, tienen el deber de velar por que las reglas no sean transgredidas;
- Que con independencia del medio de comunicación en que se difunda, la valoración que se realice para establecer si se está en presencia de propaganda personalizada, exige verificar si existió algún tipo de incidencia en la competencia entre partidos políticos y candidaturas, pues de otro modo, no es posible establecer la transgresión de dicho precepto constitucional en la esfera electoral.

De lo anterior se concluye que, la *Ley de Comunicación* refrendó las directrices del artículo 134 de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 7 de la *Ley Procesal* contempla que podrán ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otras, las personas servidoras

¹⁷ En adelante, *Código*.

¹⁸ SUP-REP-19/2014, SUP-REP-164/2020 y acumulados y el SUP-REP-1139/2024 y acumulados.

públicas de la Ciudad de México.

En ese sentido, el artículo 67 de dicho ordenamiento señala que el procedimiento especial sancionador se iniciará para investigar dentro del proceso electoral la denuncia, entre otras conductas, por violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal que afecten al proceso electoral.

- **Promoción personalizada**

El párrafo décimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* establece que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Porción normativa que también establece que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública¹⁹.

Esto es, que debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones, ello con el objeto de procurar la mayor equidad en la contienda electoral.

Así, para que exista la propaganda gubernamental esta debe tener

¹⁹ Lo que de igual modo está previsto en el artículo 5 párrafo segundo del *Código Electoral*.

carácter institucional, y los recursos públicos que se usen para su difusión deben asignarse con imparcialidad.²⁰

Ello en el entendido de que, la promoción personalizada únicamente puede actualizarse respecto de propaganda gubernamental, dado que su finalidad es evitar el uso indebido de recursos públicos para posicionar o beneficiar a alguna persona con fines electorales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹ ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

Elemento personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombres, voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar de manera efectiva si revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. El inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su actualización. mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado de manera formal dicho Proceso, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie

²⁰ Ver SUP-REP-624/2024, SUP-REP-416/2022 y SUP-PSC-2/2026.

²¹ Jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.*

la promoción personalizada de personas al servicio público.

En el entendido de que, estos elementos se deben acreditar para establecer la existencia de la promoción personalizada.

- **Uso indebido de recursos públicos**

El desempeño de las personas servidoras públicas, se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos octavo y noveno de la *Constitución Federal*, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos económicos, materiales y humanos), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda²².

Tal precepto constitucional, en su párrafo octavo, refiere que las personas servidoras públicas²³ de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; con el objeto de impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

²² Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

²³ En términos del artículo 108 de la Constitución Federal, son personas servidoras públicas aquellas representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, funcionarias y empleadas y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los que laboren en los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Lo que de igual modo está previsto el párrafo primero del artículo 5 del *Código Electoral* que establece la prohibición para las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

III. Decisión

En atención a las constancias que integran el expediente, los hechos que de ello se tuvieron acreditados, el contenido de la propaganda, el contexto en que se difundió y la normatividad aplicable, en el caso, se actualiza la infracción relativa a la **vulneración de las reglas de difusión del informe de labores** atribuida a la probable responsable, al acreditarse la extemporaneidad en el plazo previsto para ello.

Por otro lado, no se actualizan las infracciones relativas a la **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, al no acreditarse los elementos objetivo y temporal instituidos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA” ni el uso de erario en la propaganda denunciada.

A. Vulneración a las reglas de difusión de informe de labores.

Corresponde a este Tribunal determinar si la permanencia acreditada en autos de la propaganda relativa al Primer Informe de Gobierno de Aleida Alavez Ruiz, una vez concluido el plazo previsto en la Constitución Federal y en la Ley General de Comunicación Social para su difusión, actualiza la infracción en estudio.

Para resolver esa cuestión debe tenerse presente que el régimen

jurídico aplicable a los informes de labores constituye una excepción al principio general previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En efecto, como regla general, la propaganda gubernamental únicamente puede tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

No obstante, el propio orden jurídico permite excepcionalmente la difusión de propaganda relacionada con los informes de labores de las personas servidoras públicas, siempre que se respeten las condiciones expresamente previstas por el legislador.

Entre esas condiciones destaca de manera relevante la siguiente para el presente asunto:

- Que la propaganda únicamente permanezca difundida durante los siete días anteriores y cinco posteriores al informe.

Dicha limitación no constituye una simple formalidad administrativa, por el contrario, representa un límite establecido por el Constituyente, en el que permitió excepcionalmente la difusión de propaganda que, fuera de esos supuestos, quedaría nuevamente sujeta al régimen ordinario previsto en el artículo 134 constitucional.

Lo anterior, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-69/2026, donde reiteró que, aun después de la expedición de la Ley General de Comunicación Social, la vulneración a los límites temporales y territoriales previstos para la difusión de los informes de labores continúa analizándose como una infracción autónoma, sin que resulte necesario acreditar adicionalmente que la propaganda tuvo

contenido electoral o que produjo una incidencia concreta en un proceso electoral determinado.

Para arribar a esa conclusión, la Sala Superior recordó que dicha interpretación deriva de una línea jurisprudencial consolidada integrada, entre otros, por los precedentes **SUP-REP-125/2020**, **SUP-REP-160/2020**, **SUP-JE-29/2024** y **SUP-JE-43/2024**, en los cuales se sostuvo que basta con acreditar el incumplimiento de cualquiera de las limitaciones expresamente previstas por el legislador para actualizar la infracción correspondiente.

En ese sentido, la Sala Superior reiteró²⁴ que continúa vigente la **Jurisprudencia 4/2015**²⁵, conforme a la cual la infracción relativa a los límites temporales o territoriales en la difusión de los informes de labores constituye una falta a la normativa electoral en sí misma.

En consecuencia, este Tribunal analizará si la conducta vulnera las reglas de la difusión de informe de labores que realizan las personas servidoras públicas de la ciudad, quienes deben ajustarse a que su difusión no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Precisado lo anterior, del caudal probatorio que obra en autos quedó acreditado que la probable responsable rindió su Primer Informe de Gobierno el diecisiete de enero de dos mil veintiséis.

Asimismo, quedó demostrado que la propaganda denunciada permanecía visible cuando la autoridad instructora practicó la diligencia de inspección correspondiente, aproximadamente setenta días después de haber concluido el periodo excepcional previsto por la legislación para su difusión.

²⁴ En citado el recurso de reconsideración **SUP-REC-69/2026**.

²⁵ De rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE.



Pues, el plazo previsto para ello transcurrió del diez de enero al veintidós de enero de dos mil veintiséis, tal como se muestra a continuación:

Fuera de tiempo	Difusión permitida de 7 días previos							Rendición del informe	Difusión permitida de 5 días posteriores					Fuera de tiempo
←	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	→

Dicha circunstancia fue constatada mediante acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral, documental pública con valor probatorio pleno, cuyo contenido no fue desvirtuado por las partes.

Por tanto, este Tribunal tiene por acreditado que la propaganda permaneció expuesta una vez concluido el plazo excepcional autorizado por el legislador para los informes de labores.

Resulta importante precisar que, en el caso, la conducta materia de análisis corresponden a dos pintas de barda en una misma locación, esto es, propaganda fija, la cual posee una naturaleza distinta a otros medios de comunicación, ya que su capacidad de difusión no se agota en el momento en que es instalada.

Pues, mientras la propaganda permanezca visible continúa proyectando sus efectos comunicativos sobre la ciudadanía, de manera que cada día adicional de exposición constituye efectos frente a la ciudadanía.

En efecto, el potencial de afectación que una determinada propaganda puede generar respecto de los principios que tutela la materia electoral varía conforme cambian las condiciones del contexto político y electoral.

En esas condiciones, la permanencia de la propaganda fuera del plazo legalmente autorizado adquiere una especial relevancia desde la perspectiva de los principios de imparcialidad y equidad

previstos en el artículo 134 constitucional.

Esto obedece a que las reglas que limitan temporalmente la difusión de los informes de labores poseen una naturaleza preventiva.

Su finalidad consiste en impedir que un ejercicio legítimo de rendición de cuentas pueda transformarse en un mecanismo permanente de comunicación institucional que prolongue innecesariamente la exposición pública de quien ejerce el cargo.

En consecuencia, atendiendo al criterio reiterado por la Sala Superior del TEPJF en el citado **SUP-REC-69/2026**, la extemporaneidad acreditada en la difusión de la propaganda **actualiza la vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores atribuida Aleida Alavez Ruiz.**

Ello, porque quedó plenamente demostrado que la propaganda permaneció expuesta una vez concluido el periodo excepcional expresamente autorizado por la legislación.

Dicha circunstancia implica el incumplimiento del límite temporal previsto por el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social y, conforme a la línea jurisprudencial reiterada por la Sala Superior del TEPJF —entre otros, al resolver el SUP-REC-69/2026—, resulta suficiente para actualizar la infracción correspondiente.

Por ello, la determinación de este Tribunal responde a la necesidad de garantizar la eficacia de las normas que regulan la difusión de los informes de labores y asegurar que el incumplimiento de las obligaciones expresamente previstas por el legislador produzca las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Sala Superior en diversos precedentes, entre ellos los recursos **SUP-REP-164/2020** y

acumulados y SUP-REP-1139/2024²⁶, sostuvo que no resultaba jurídicamente válido sancionar, en la vía electoral, la vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores cuando la conducta carecía de incidencia en un proceso electoral, al estimar que las irregularidades advertidas no actualizaban los elementos del tipo administrativo electoral, lo cierto es que, con posterioridad, al resolver el **SUP-REC-69/2026**, efectuó una nueva reflexión sobre el alcance de dicha infracción.

En este último criterio, la Sala Superior precisó que la vulneración a los límites temporales y territoriales previstos para la difusión de los informes de labores constituye una infracción autónoma, cuyo análisis no se encuentra condicionado a la acreditación de una incidencia concreta en un proceso electoral específico, sino al incumplimiento de las restricciones expresamente previstas por el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, retomando para ello la línea jurisprudencial desarrollada, entre otros, en los expedientes **SUP-REP-125/2020**, **SUP-REP-160/2020**, **SUP-JE-29/2024 y SUP-JE-43/2024**.

En ese contexto, este Tribunal estima que el criterio más reciente sostenido por la Sala Superior constituye el parámetro interpretativo aplicable para resolver la presente controversia, por lo que la actualización de la infracción no depende de demostrar una incidencia específica en el proceso electoral, sino de verificar el incumplimiento de los límites temporales que el orden jurídico establece para la difusión de los informes de labores.

En consecuencia, al haberse acreditado que la propaganda permaneció expuesta una vez concluido el plazo legalmente

²⁶ Criterio que siguió este Tribunal Electoral al resolver el expediente TECDMX-PES-020/2025.

autorizado, lo procedente es declarar la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores.

B. Promoción personalizada.

Corresponde ahora determinar si la propaganda materia del presente procedimiento, además de haber permanecido expuesta fuera del plazo legalmente autorizado para la difusión del informe de labores, actualiza la infracción consistente en promoción personalizada atribuida a Aleida Alavez Ruiz.

Al respecto, este Tribunal considera necesario precisar que ambas infracciones (vulneración a las reglas de difusión de informes de labores y promoción personalizada) tutelan bienes jurídicos distintos y poseen elementos constitutivos propios.

En efecto, mientras la vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores protege el cumplimiento de las condiciones excepcionales bajo las cuales el legislador permite la difusión de este tipo de propaganda, la prohibición de promoción personalizada tiene por finalidad impedir que las personas servidoras públicas utilicen la propaganda gubernamental para obtener un posicionamiento individual frente a la ciudadanía.

Por ello, la acreditación de la primera infracción no conduce automáticamente a concluir que también se actualiza la segunda.

En consecuencia, corresponde analizar de manera autónoma si, conforme a los criterios desarrollados por la Sala Superior²⁷, en el

²⁷ 1) Personal, el cual se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

2) Objetivo, que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente,

3) Temporal, siendo el inicio del Proceso Electoral un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal dicho Proceso, la proximidad al debate propio de los comicios

presente asunto concurren los elementos necesarios para estimar actualizada la promoción personalizada.

Conforme se señaló en el marco normativo de la presente resolución, la Constitución Federal y local instituyen la obligación a las personas servidoras públicas que la propaganda que difundan con motivo de sus encargos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita o no, es importante analizar la actualización en la conducta los elementos, personal, temporal y objetivo.

Bajo esa lógica, el propósito de la norma no es impedir que las personas servidoras públicas realicen actividades a las que están obligadas en los diferentes órdenes de gobierno, y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda gobernar.

Pues, sería contrario al desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población.

Sino que prevén una directriz de medida, entendida esta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las personas servidoras públicas, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.²⁸

Por lo que, en el caso se debe analizar si la probable responsable,

evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

²⁸ Razonamiento utilizado por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-PES-061/2024.

en su calidad de persona servidora pública, de manera explícita o implícita, hizo promoción para sí o de un tercero, a través de las acciones realizadas, que puedan afectar la contienda electoral.²⁹

Para ello, en primer orden, se debe determinar si los elementos propagandísticos sujetos a análisis constituyen propaganda gubernamental y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos de promoción personalizada referidos en la citada Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”³⁰, precisando que, para tener por acreditada la falta, es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior³¹ razonó que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquier persona servidora pública, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, y que el factor esencial para determinarla es el contenido del mensaje.

Como quedó acreditado en el apartado de hechos probados, las inspecciones practicadas por la autoridad instructora permitieron constatar que las bardas denunciadas contenían referencias expresas al Primer Informe de Gobierno, el nombre y cargo de la probable responsable, así como información relacionada con acciones realizadas durante su gestión como titular de la Alcaldía Iztapalapa.

En consecuencia, dichas expresiones corresponden a propaganda

²⁹ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-238/2018.

³⁰ Citada en el marco normativo de la presente resolución.

³¹ Al resolver el **SUP-REP-037/2019**.

gubernamental, al encontrarse vinculadas con un ejercicio de rendición de cuentas derivado del desempeño del cargo público que ejerce la probable responsable.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si se actualizan los elementos exigidos por la jurisprudencia para estimar configurada la promoción personalizada.

a) Elemento personal.

Este Tribunal considera que **este elemento se encuentra acreditado**, toda vez que, del análisis integral de la propaganda denunciada se advierte que en las bardas aparece de manera visible el nombre de Aleida Alavez Ruiz, así como el cargo que desempeña como titular de la Alcaldía Iztapalapa.

Tales elementos permiten identificar plenamente a la probable responsable como la persona servidora pública a quien corresponde el informe de labores difundido mediante la propaganda objeto del presente procedimiento.

En consecuencia, se satisface el elemento personal previsto por la jurisprudencia de la Sala Superior.

b) Elemento objetivo.

Respecto al elemento objetivo, este **no se encuentra acreditado**, con base en las siguientes consideraciones.

La Sala Superior ha sostenido³² que este elemento se actualiza cuando la propaganda contiene expresiones, imágenes, frases o

³² Véase la resolución recaída al expediente SUP-REP-57/2016, donde se estructuró conceptualmente esta definición para delimitar el elemento objetivo de la propaganda personalizada. Lo cual fue retomado en siguientes precedentes como en el SUP-REP-619/2022, en el que reafirmó dicha directriz para evaluar el contenido material (gráfico o sonoro) enfocado en trayectorias o logros particulares de personas servidoras públicas.

cualquier otro elemento que, analizado objetivamente, revele una finalidad de destacar cualidades personales, logros individuales, trayectoria, aspiraciones políticas o cualquier circunstancia encaminada a posicionar a una persona servidora pública frente a la ciudadanía, excediendo la finalidad institucional que constitucionalmente corresponde a la propaganda gubernamental.

En el presente asunto, del análisis integral del contenido de las bardas denunciadas este Tribunal advierte que la propaganda hace referencia al Primer Informe de Gobierno y a diversas acciones realizadas durante el ejercicio de la administración pública.

Si bien en la propaganda aparece el nombre de la probable responsable, ello constituye un elemento propio del ejercicio de rendición de cuentas, pues permite identificar a la persona servidora pública que presenta el informe correspondiente.

Ahora bien, del contenido de la propaganda no se advierten expresiones de autoelogio, frases encaminadas a exaltar cualidades personales, referencias a una trayectoria política, mensajes dirigidos a solicitar el respaldo ciudadano, llamados expresos o implícitos al voto, manifestaciones relacionadas con una eventual candidatura, ni elementos que objetivamente permitan concluir que la finalidad del mensaje consistiera en posicionar políticamente a la probable responsable.

Por el contrario, el contenido de la propaganda permanece vinculado al propósito informativo que caracteriza a los informes de labores.

En ese sentido, aun cuando este Tribunal determinó en el apartado anterior que la propaganda permaneció expuesta fuera del plazo legalmente autorizado para su difusión, esa circunstancia únicamente incide en la infracción relativa a la vulneración de las

reglas de difusión del informe de labores, mas no modifica el contenido material del mensaje originalmente difundido.

Por tanto, no existen elementos objetivos que permitan considerar que la propaganda dejó de tener una finalidad institucional para convertirse en propaganda de naturaleza personalizada.

En consecuencia, este elemento **no se acredita**.

c) Elemento temporal.

Este Tribunal considera que **no se acredita el elemento temporal**.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este elemento tiene como finalidad analizar el contexto en que la propaganda fue difundida, a efecto de determinar si las circunstancias temporales permiten advertir que el mensaje era objetivamente apto para incidir en la materia electoral o para posicionar indebidamente a la persona servidora pública frente a la ciudadanía.

En ese sentido, si bien el inicio formal de un proceso electoral constituye un referente relevante para el análisis, no es el único parámetro que debe considerarse, pues incluso fuera de dicho periodo pueden existir circunstancias que revelen una finalidad electoral de la propaganda.

Por ello, el estudio del elemento temporal para acreditar la promoción personalizada exige un análisis contextual e integral del momento en que la propaganda despliega sus efectos, así como de las circunstancias objetivas que rodean su difusión.

En el caso concreto, quedó acreditado que la propaganda denunciada permaneció visible una vez concluido el plazo excepcional previsto para la difusión del Primer Informe de

Gobierno de la probable responsable. No obstante, esa circunstancia, por sí sola, resulta insuficiente para estimar actualizado el elemento temporal de la promoción personalizada.

Ello es así, porque al momento en que la autoridad electoral constató la existencia de la propaganda aún no había iniciado formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, ni obran en autos elementos de convicción que permitan advertir que, derivado de las circunstancias específicas del caso, la permanencia de la propaganda se hubiera producido dentro de un contexto de competencia política que permita vincular su difusión con una finalidad distinta al ejercicio de rendición de cuentas.

Así, aun cuando la propaganda permaneció expuesta fuera del plazo legalmente autorizado —circunstancia que, como se razonó previamente, actualiza la vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores—, ello no conduce automáticamente a tener por acreditado el elemento temporal de la promoción personalizada, pues ambas infracciones responden a presupuestos jurídicos distintos.

Mientras que la primera tutela el cumplimiento de los límites objetivos establecidos por el legislador para la difusión de los informes de labores, el elemento temporal de la promoción personalizada exige que las circunstancias en que se difundió el mensaje permitan advertir una conexión objetiva con la materia electoral o con una finalidad de posicionamiento político, extremo que no se actualiza en el presente caso.

Por tanto, al no existir elementos que permitan concluir que la permanencia de la propaganda ocurrió en un contexto temporal objetivamente apto para generar una ventaja político-electoral a favor de la probable responsable, este Tribunal considera que el elemento temporal no se encuentra acreditado.



En consecuencia, **al no actualizarse los elementos objetivo y temporal**, lo procedente es declarar la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida a la probable responsable.

C. Uso indebido de recursos públicos.

Corresponde ahora determinar si la propaganda materia del presente procedimiento actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a Aleida Alavez Ruiz.

Al respecto, conforme se señaló en el marco normativo, el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Federal dispone que las personas servidoras públicas tienen el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas.

La finalidad de dicha disposición consiste en evitar que el aparato gubernamental sea utilizado para favorecer intereses político-electorales distintos a los fines públicos que justifican el ejercicio de los recursos del Estado.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la sola utilización de recursos públicos no constituye, por sí misma, una infracción constitucional, pues ello forma parte del ejercicio ordinario de la función pública.

Para estimar actualizada la infracción resulta necesario acreditar que dichos recursos fueron empleados de manera contraria a los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el citado artículo constitucional.

En el expediente no obra elemento alguno que permita concluir que la contratación, elaboración o colocación de la propaganda

obedeciera a un propósito diverso al ejercicio institucional de rendición de cuentas.

Por el contrario, las constancias demuestran que la propaganda fue originalmente difundida al amparo de una autorización expresamente prevista por la legislación.

La irregularidad advertida por este Tribunal deriva exclusivamente de la permanencia de la propaganda una vez concluido el plazo legalmente autorizado para su difusión.

Sin embargo, de ello no puede inferirse automáticamente que existiera una aplicación indebida de recursos públicos.

Ello, porque no se acreditó que con posterioridad al vencimiento del plazo legal se hubieran destinado recursos adicionales para mantener la propaganda expuesta, ni que existiera contratación posterior, reposición, ampliación de la difusión o cualquier otra actuación administrativa encaminada a prolongar deliberadamente la exposición del mensaje institucional.

En otras palabras, de las constancias que obran en el expediente únicamente demuestra que la propaganda permaneció visible más allá del plazo permitido; no acredita que, durante ese periodo, se hubiera realizado un nuevo ejercicio de recursos públicos orientado a mantenerla o ampliar su difusión.

En consecuencia, aun cuando la permanencia de la propaganda dio lugar a la actualización de la infracción consistente en vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores, ello resulta insuficiente para tener por acreditado, además, un uso indebido de recursos públicos.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que **no se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos**



públicos atribuida a Aleida Alavez Ruiz.

Ello, porque si bien quedó acreditado que la propaganda permaneció visible una vez concluido el periodo excepcional previsto para su difusión, no existen elementos de convicción que permitan concluir que recursos públicos fueron aplicados con una finalidad distinta a la constitucionalmente permitida o que hubieran sido utilizados para favorecer indebidamente a la probable responsable frente a la ciudadanía.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos constitutivos de la infracción, **lo procedente es declarar su inexistencia.**

CUARTO. Vista al superior jerárquico.

Una vez determinada la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores atribuida a Aleida Alavez Ruiz, corresponde analizar las consecuencias jurídicas que derivan de dicha determinación.

En primer término, es dable señalar que en los casos donde se involucra responsabilidad de personas servidoras públicas, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción.

Esto es así, porque el sistema de responsabilidades administrativas que se establece desde la Constitución federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como objeto distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de las personas del servicio público, y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

Lo anterior, atiende al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el

expediente **SUP-REP-445/2021** y su acumulado, en el que estableció que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas.

Lo cual ha sido retomado en la sentencia emitida recientemente por la Sala Superior en el expediente **SUP-PSC-29/2026**, donde razonó que ha determinado³³ que corresponde a los congresos legislativos de las entidades federativas sancionar a las personas servidoras públicas que cometan conductas contrarias al orden jurídico en materia electoral, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo de esta materia y, por ende, proporcionarle adecuada funcionalidad.

Ello, porque en dichos casos la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad de la persona servidora pública y la vista respectiva.

Así, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral en contra de personas servidoras públicas, las resoluciones de la autoridad electoral en las que se considera que se acredita una infracción y la responsabilidad de una persona en su carácter de servidora pública se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades para los efectos jurídicos conducentes³⁴.

Ello, siempre y cuando el ordenamiento no establezca una sanción

³³ Tesis XX/2016 de rubro “*RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO*”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

³⁴ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-445/2021 y acumulados, así como SUP-REP-151/2022.



de forma específica, bastando dicha vista para que el órgano o sujeto competente para imponerlas, actúe en términos de la legislación aplicable.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es la única autoridad que puede determinar la actualización de infracciones en materia administrativa electoral, dentro de los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo tanto, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior las autoridades electorales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de una persona del servicio público carecen de atribuciones para establecer la gravedad de la falta.

En tales condiciones, una vez que se acreditó la infracción atribuible a Aleida Alavez Ruiz, consistente en la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores, lo procedente es dar vista con la sentencia y copia certificada de las constancias del expediente a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, o en su caso, a la autoridad en dicho órgano, con la facultad de imponer sanciones atendiendo a la calidad de alcaldesa de la persona servidora pública responsable.

Ello para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral y, en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que corresponda y, en su caso, se clasifique la falta y se proceda a aplicar la sanción correspondiente a la ahora responsable, únicamente por lo que respecta a la infracción acreditada en su calidad de Alcaldesa, consistente en la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores.

Lo cual también es consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver los **SUP-RAP/151/2014**, **SUP-REP-**

102/2015 Y SUP-REP-103/2015 Y SUP-REP-104/2015 ACUMULADOS y SUP-REP-63/2020 y acumulado, SUP-REP-445/2021 y su acumulado y SUP-PSC-29/2026 en los que determinó que, al configurarse una infracción por parte de una persona servidora pública, lo procedente era remitir el expediente a la autoridad superior jerárquica que pueda tener facultades para llegar a imputar responsabilidades para imponer sanciones a la o el servidor público.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a Aleida Alavez Ruiz, consistente en **vulneración a las reglas de difusión de informe de labores**, en términos de lo razonado en la consideración **TERCERA** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Aleida Alavez Ruiz, consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, en términos de lo razonado en la consideración **TERCERA** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena dar **vista** a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, para la imposición de la sanción que en derecho corresponda, en términos de lo previsto en el considerando **CUARTO** de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL